REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°28266-2020 **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR DOMINGUEZ BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM No. 0521-2019 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rigoberto González Montenegro, en su función de Procurador de la Administración, dicho recurso se interpone en contra del Auto de Pruebas N° 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Consulting Panama, actuando en nombre y representación de Bolívar Domínguez Barría, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0521-2019 de 08 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; escrito de apelación sustentado en término oportuno mediante la Vista N° 384 de 16 de febrero de 2022, la cual esta visible a las fojas 111-113.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad planteada por el Procurador de la Administración en contra del Auto de Pruebas N° 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), radica en la admisión de una serie de pruebas documentales aportadas por el actor con su escrito de demanda y que se encuentran visibles a fojas 32, 34-37,

120

las cuales a su criterio, son elementos que en nada contribuyen a resolver la controversia planteada, es decir, que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N° 0521-2019 de 08 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y que puso fin a la relación laboral habida entre la entidad nominadora y el demandante.

Agrega el Procurador de la Administración a su argumentación, "*que, el propósito de la acción en estudio es determinar la legalidad o no de la separación de Bolívar Domínguez Barría; y en este sentido, la discrecionalidad que la ley le otorga a la autoridad nominadora, que hemos desarrollado en la vista de contestación, fue acreditada por la entidad demandada desde el acto acusado de ilegal hasta la emisión de su Informe Explicativo de Conducta*"...continúa manifestando el apelante, ahora con relación a la prueba documental visible a foja 34, "*que no debe ser admitido el Diploma de Bachiller Agropecuario emitido por el Instituto Nacional de Agricultura "Dr. Augusto S. Boyd", del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que consta a foja 34; toda vez, que dicha documentación carece de validez, al no haber sido aportada con la certificación de quien custodia su original, pues al contrario, está autenticada por un Notario Público, en desatención a los preceptos legales establecidos en el artículo 833 del Código Judicial*".

Finaliza el apelante sus postulados, solicitando a este Tribunal de instancia, acepten su solicitud de MODIFICAR el Auto de Pruebas N° 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no admitir las pruebas documentales objeto del presente recurso.

Señala este Tribunal de Apelaciones, que, ante el presente recurso de apelación anunciado y sustentado por la Procuraduría de la Administración, no se presentó escrito de oposición.

II- ANÁLISIS DEL RESTO DE LA SALA

Cumplido los trámites de Ley correspondientes al presente recurso de apelación sustentado por la Procuraduría de la Administración, y expuesto los

121

argumentos centrales de este, corresponde ahora al resto de la Sala resolver la controversia planteada en base a las siguientes consideraciones.

El recurrido Auto de Pruebas se encuentra visible a las fojas 108-109 del expediente Judicial; así las cosas, manifiesta el referido Auto con respecto a las pruebas recurridas lo siguiente:

> "... Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 18, 19, 20, 21, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, a 40, 43 a 45, y 46 a 47 del expediente judicial..."

Ahora bien, una vez puntualizadas las pruebas que nos ocupan, debemos señalar que conforme al artículo 783 del Código Judicial, se establecen los parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso, por lo cual citamos lo establecido en la disposición en referencia:

> "Artículo 783. **Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.**
> El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces". (El resaltado es nuestro)

De la norma anteriormente descrita se desprende tres elementos esenciales al momento de considerar la admisión las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso, el primero es determinar su pertinencia, es decir que tales pruebas deben estar encaminadas a aportar elementos relevantes sobre los hechos o temas a decidir en el fondo del proceso; en segundo lugar, la conducencia de la prueba, que es cuando el medio probatorio propuesto es adecuado para demostrar los hechos o temas de interés a resolver; y tercero, la llamada eficacia jurídica de la prueba, que no es más que determinar si la prueba aportada es necesaria para el proceso, y si puede brindarle al juzgador la convicción o la certeza sobre los hechos debatidos, lo anterior impone al juzgador realizar un juicio de relevancia, es decir, el método para seleccionar que pruebas servirán

122

para demostrar la ocurrencia del hecho objeto de la discusión; al respecto el autor italiano Michele Taruffo nos manifiesta que "El Juez debe asumir, como hipótesis de trabajo, que los medios de prueba ofrecidos lograrán el resultado esperado y previsto, por la parte que los presenta al definir su objetivo; esto es, el hecho que espera que demuestre cada medio de prueba especifico. Posteriormente, el Juez verificará si, partiendo de la suposición de un resultado positivo, el medio de prueba podría ofrecerle información útil para establecer la verdad de un hecho en litigio, y si la conclusión de este razonamiento hipotético es afirmativa, entonces los medios de prueba serán relevantes" (Taruffo, Michele, Simplemente la verdad, 2010).

Una vez planteado lo anterior, observa el resto de la Sala que al verificar las piezas procesales objeto del presente recurso, las mismas no se ajustan a los parámetros de admisión antes descritos, ya que el documento visible a la foja 32, consiste en una copia autenticada ante Notario Público de la certificación No. CIFP-023-2019, expedida por el Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá, en donde se certifica a favor de Bolívar Domínguez Barría, su calidad de ingeniero y la categoría como miembro activo de dicha organización, por otra parte, los documentos visibles a las fojas 34-37 del expediente judicial, corresponden a documentos o copias cotejadas ante Notario Público de diversos títulos académicos y certificaciones otorgados a nombre de Bolívar Domínguez Barría, con identidad personal 7-91-1641; por lo cual dichos documentos no se ciñen a la materia del proceso accionado por el demandante, el cual se circunscribe a que esta Sala declare nula por ilegal, la Resolución DM N° 0521-2019 de 08 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, por la cual cesó la relación laboral entre el demandante y la entidad nominadora, en este sentido, somos del criterio que el derecho de las partes a aportar sus pruebas va íntimamente relacionado con el deber de presentar aquellas que resulten jurídicamente eficaces para demostrar el supuesto hecho infractor del ordenamiento jurídico, tal cual lo ordena el artículo 783 del Código Judicial,

123

anteriormente citado. Por lo que estimamos que los documentos censurados no debieron ser admitidos en el Auto de Pruebas No. 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en virtud de tales circunstancias, estima el resto de la Sala que el Auto venido en apelación debe modificarse sólo en cuanto a no admitir los documentos aportados por la parte actora visibles a fojas 32 y 34 a la 37 de este expediente Judicial.

III- **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas N° 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de **NO ADMITIR** los documentos aportados por la parte demandante, visibles a fojas 32 y 34 a la 37 de este expediente Judicial.
2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas N° 81 de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 18 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procurador de la administración

Firma